

los que los reprobaren, quedará aprobado por el mismo hecho.

Art. 52. Cuando el senado devuelva el proyecto reformado ó adicionado, y la cámara de diputados no insista en su anterior acuerdo, ya no se ocupará esta de los artículos aprobados por la revisora, sino solamente de las modificaciones y adiciones que se hayan hecho y de las que se propongan de nuevo.

Art. 53. Las reglas establecidas en los artículos 50 y 51 para la totalidad de un proyecto de ley ó decreto, se aplicarán igualmente á las modificaciones ó adiciones que este sufra, haciendo la cámara de diputados de revisora, respecto de las que se acuerden por el senado.

Art. 54. Si este devolviera el proyecto aprobado en parte, y reprobado en otra, sin forma ni adición alguna, se entenderá ser su concepto que el acuerdo se espida con solo los artículos aprobados, y así se verificará si la otra cámara aprueba ese mismo concepto.

Art. 55. Todo proyecto de ley ó decreto aprobado en ambas cámaras, se pasará á la sancion del presidente de la República.

Art. 56. Si el proyecto de ley ó decreto no pareciere bien al presidente de la República, podrá dentro de quince dias, contados desde la hora en que lo reciba, devolverlo á la cámara de diputados con observaciones, oyendo previamente el dictámen del consejo. Pasado dicho término sin haberlo hecho, se tendrá por acordada la sancion, y la ley ó decreto se publicará inmediatamente.

Art. 57. El proyecto de ley ó decreto devuelto con observaciones, deberá ser ecsaminado de nuevo en ambas cámaras, y si las dos terceras partes de una y otra insistieren, se pasará segunda vez al presidente de la Repú-

ca, quien ya no podrá negarle la sancion y publicacion; pero si faltare en cualquiera de las cámaras aquel requisito, el proyecto se tendrá por desechado.

Art. 58. Si las cámaras acordaren en términos positivos no insistir en el proyecto devuelto por el presidente, se limitarán á ecsaminar los puntos sobre que hayan recaido las observaciones de este y las modificaciones y adiciones que se propongan, observándose respecto de unas y otras las reglas establecidas para los proyectos enteramente nuevos.

Art. 59. El proyecto de ley ó decreto que sea desechado, no podrá volverse á proponer en el congreso, hasta que se renueve en su mitad la cámara de diputados.

Art. 60. Sancionada la ley ó decreto, el presidente de la República la hará publicar en la capital, y la circulará á los Departamentos dentro de los seis dias siguientes al de la sancion, á no ser que disponga reglamentarla, en cuyo caso lo avisará á las cámaras, y tendrá nueve dias mas para aquel objeto.

Art. 61. No será necesaria esa publicacion solemne respecto de los decretos cuyo conocimiento solo corresponda á personas ó corporaciones determinadas; pero se hará en los periódicos del gobierno.

Art. 62. La fórmula para publicar las leyes y decretos será la que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente: (aquí el testo).—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el cumplimiento debido.

*De las atribuciones y restricciones del congreso.*

Art. 63. Corresponde al congreso nacional.

1.º Dictar las leyes y decretos á que debe arreglarse la administracion pública en todos sus ramos, derogarlas, interpretarlas y dispensar su observancia.

2.º Aprobar, reprobado ó reformar las disposiciones legislativas que dicten las juntas departamentales.

3.º Decretar en el segundo periodo de sesiones de cada año, los gastos que se han de hacer en el siguiente, y las contribuciones con que han de cubrirse, sin perjuicio de que en cualquier otro periodo decrete sobre esta materia lo que estime conveniente.

4.º Ecsaminar y aprobar en el mismo periodo la cuenta general de inversion de los caudales públicos respectiva al año penúltimo.

5.º Decretar el número de tropa permanente de mar y tierra, y cada año el de la milicia activa que debe haber en el siguiente, sin perjuicio de aumentar ó disminuir esta cuanda el caso lo ecsija.

6.º Autorizar al ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la nacion, y designar garantías para cubrirlas.

7.º Reconocer la deuda nacional y decretar el modo y medios de amortizarla.

8.º Aprobar ó reprobado toda clase de tratados que celebre el ejecutivo con potencias estrangeras, y los concordatos con la silla apostólica.

9.º Decretar la guerra, aprobar ó reprobado los convenios de paz, y dar reglas para conceder las patentes de corso.

10. Habilitar puertos, establecer aduanas, y decretar los aranceles de comercio.

11. Determinar el peso, ley, tipo y denominacion de las monedas, y adoptar el sistema general de pesos y medidas que convengan.

12. Conceder ó negar la entrada de tropas estrangeras en el territorio de la República, y la salida fuera del pais de tropas nacionales.

13. Conceder indultos y amnistías, en los casos y previos los requisitos que designe la ley.

14. Crear ó suprimir toda clase de empleos públicos, aumentar ó disminuir sus dotaciones, y fijar las reglas generales para la concesion de retiros, jubilaciones y pensiones.

15. Dar reglas generales para la concesion de cartas de naturaleza y de ciudadanía, y conceder segun ellas estas últimas.

16. Conceder en los términos y con los requisitos que prescriba la ley, privilegios esclusivos á los inventores introductores ó perfeccionadores de alguna industria útil á la nacion.

17. Aumentar ó disminuir por agregacion ó division los departamentos que forman la República, oyendo antes á la mayoría de las juntas departamentales.

18. Nombrar al presidente de la República, previa la postulacion de las juntas departamentales, y con los requisitos que se espresarán adelante.

19. Erigirse en gran jurado, para entender en los expedientes que se instruyan sobre delitos cometidos por el presidente de la República, y declarar si ha ó no lugar á formacion de causa.

Art. 64. No puede el congreso nacional:

1º Dictar ley ó decreto sin las iniciativas, intervalos, revisiones y demas requisitos que ecsige esta constitucion y señale el reglamento del congreso; siendo únicamente escepciones de esta regla, las espresas en el mismo reglamento.

2º Proscribir á ningun mexicano, ni imponerle pena de ninguna especie directa ni indirecta.

A la ley solo corresponde designar con generalidad las penas para los delitos.

3º Privar de su propiedad directa ni indirectamente á nadie, sea individuo, sea corporacion eclesiástica ó secular.

A la ley solo corresponde en esta línea, establecer con generalidad contribuciones y arbitrios.

4º Dar á ninguna ley que no sea declaratoria, efecto retroactivo, ó que tenga lugar directa ni indirectamente en casos anteriores á su publicacion.

5º Privar, ni suspender á los mexicanos de sus derechos declarados en el título segundo de esta constitucion.

6º Delegar sus atribuciones, ó reunir en sí ni en otro, dos ó los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 65. Solamente en el caso de que la seguridad y conservacion de la República lo ecsijan, podrá el congreso facultar estraordinariamente y por tiempo limitado al presidente de ella, en cuanto baste para salvar estos objetos.

## SECCION SETIMA.

*De las facultades de las cámaras, prerogativas y restricciones de sus miembros.*

Art. 66. Cada una de las cámaras puede sin intervencion de la otra:

1º Tomar resoluciones, que no pasen de económicas, relativas al local de sus sesiones, al mejor arreglo de su secretaría y demas oficinas anexas; al número, nombramiento y dotacion de sus empleados, y á todo su gobierno puramente interior.

2º Comunicarse entre sí y con el gobierno por escrito ó por medio de comisiones de su seno.

3º Compeler á sus miembros respectivos al desempeño de sus deberes, y resolver sobre las faltas que cometan en razon de su oficio.

4º Calificar las elecciones de sus respectivos miembros en el mismo año en que se verifiquen, limitándose á examinar si en ellas ó en los electos concurrieron los requisitos constitucionales.

5º Erigirse en gran jurado, para entender en los expedientes que se instruyan sobre delitos comunes de los secretarios del despacho, consejeros, ministros de la corte suprema de justicia y de la marcial, contadores mayores de hacienda, y gobernadores de los departamentos; y declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa.

Art. 67. Toca esclusivamente á la cámara de diputados:

1º Vigilar por medio de una comision inspectora compuesta de cinco individuos de su seno, el exacto desempe-

ño de la contaduría mayor y de las oficinas generales de hacienda.

2º Nombrar los gefes y empleados de la contaduría mayor.

3º Confirmar los nombramientos que haga el gobierno para primeros gefes de las oficinas generales de hacienda.

4º Erigirse en gran jurado para entender en los expedientes que se instruyan sobre delitos comunes de los senadores, y declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa.

5º Erigirse en gran jurado para entender en los expedientes que se instruyan sobre delitos oficiales de los secretarios del despacho, consejeros, ministros de la corte de justicia y de la marcial, contadores mayores, gobernadores, vocales de las juntas departamentales y ministros del tribunal que ha de juzgar á los de la corte suprema, á fin de declarar si ha ó no lugar á que se forme el jurado de sentencia.

Art. 68. Toca á la cámara de senadores exclusivamente.

1º Prestar su consentimiento para dar el pase ó retener los decretos conciliares, bulas y rescriptos pontificios que contengan disposiciones generales ó trascendentales á la nacion.

2º Aprobar los nombramientos que haga el poder ejecutivo para enviados diplomáticos, cónsules, coroneles y demas oficiales superiores del ejército permanente, de la armada y de la milicia activa.

4º Erigirse en gran jurado para entender en los expedientes que se instruyan sobre delitos comunes de los diputados, y declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa.

5º Erigirse en gran jurado de sentencia para absolver ó condenar á la pena de destitucion de encargo ó empleo, y tambien de inhabilitacion temporal ó perpetua para obtener otro alguno segun sea justo, á las personas de que habla el párrafo 5º del art. 67; pero si del proceso resultare que el reo es acreedor á mayores penas, se pasará aquel al tribunal respectivo, para que obre segun las leyes.

Art. 69. La declaracion afirmativa de haber lugar á la formacion de causa, ó á la del jurado de sentencia, suspende al acusado en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y de cualquier encargo ó empleo que obtenga.

Art. 70. Son prerogativas de los diputados y senadores:

1º Ser inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de sus encargos, y en ningun tiempo y por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos ni molestados por ellas.

2º No poder ser juzgados civil ni criminalmente, desde el día de su eleccion hasta dos meses despues de terminado su encargo, sino por la corte suprema de justicia, y en el segundo caso previa la declaracion de haber lugar á la formacion de causa.

Art. 71. Los diputados y senadores no pueden:

1º Ser ecsonerados del encargo, sin causa grave, justa y comprobada suficientemente, y calificada de tal por su cámara respectiva.

2º Obtener sin permiso de ella misma, comision, empleo, condecoracion, ascenso ni pension de provision del gobierno, sino es que les toque alguna de estas cosas por escala rigurosa, establecida por la ley. En el caso de que

la cámara conceda el permiso, cesará el interesado por el mismo hecho en el ejercicio de su encargo.

3.º Funcionar en ningun otro encargo ó empleo público.

SECCION OCTAVA.

*De la diputacion permanente.*

Art. 72. En los recesos del congreso habrá una diputacion permanente, compuesta de cuatro diputados y tres senadores nombrados por sus cámaras respectivas, al fin de las primeras sesiones ordinarias de cada bienio.

Art. 73. Toca á esta diputacion:

1.º Citar al congreso á sesiones extraordinarias, cuando ella, ó el presidente de la República con su consejo, lo estime necesario.

2.º Señalar los asuntos de que ha de ocuparse el congreso en estas sesiones, é insertar en su decreto los que designe el gobierno.

3.º Citar á las cámaras á sesiones particulares, siempre que haya motivo, para que se erijan en gran jurado, ó lo ecsija con urgencia el desempeño de alguna de sus facultades especiales.

4.º Dar ó negar á los individuos del congreso licencia para ausentarse de la capital.

5.º Velar sobre el cumplimiento de la constitucion, haciendo las reclamaciones que estime necesarias, y formando espedientes sobre las infracciones que advierta, á efecto de dar cuenta á las cámaras.

TITULO IV.

DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO.

SECCION PRIMERA.

*Del presidente de la República y modo de elegirlo.*

Art. 74. El ejercicio del poder ejecutivo se deposita en un supremo magistrado, que se denominará presidente de la República: durará ocho años, y se elegirá de la manera siguiente.

Art. 75. En el dia 1.º de Setiembre del año anterior á la renovacion, cada una de las juntas departamentales elegirá á pluralidad absoluta de votos seis individuos á lo mas, ó tres á lo menos, que tengan las cualidades que se prescriben en el art. 91, y remitirán en pliego certificado la acta de eleccion directamente á la secretaria de la cámara de diputados por el correo inmediato, y en el siguiente, ó por otro conducto seguro, un duplicado de aquella.

Art. 76. En el dia 1.º de Diciembre del mismo año se abrirán y leerán los pliegos á presencia de las cámaras reunidas, y se pasarán á una comision compuesta de las ordinarias de puntos constitucionales de ambas, á fin de que presenten dictámen sobre la legitimidad de las elecciones hechas por las juntas departamentales.

Art. 77. Al dia siguiente el congreso reunido del mismo modo, hará la calificacion de dichas elecciones, limitándose á ecsaminar si en ellas ó en los individuos electos, falta ó no algun requisito constitucional. Concluida la calificacion se leerá la lista de todas los individuos que re-

sulten hábiles, y se pasará inmediatamente á la cámara de senadores.

Art. 78. El senado al dia siguiente escogerá á pluralidad absoluta de sufragios, de tres á seis individuos de entre los comprendidos en la lista, y la de los que resulten electos, se mandará acto continuo á la cámara de diputados.

Art. 79. Esta, en el dia 4 del mismo mes, votando por departamentos y á pluralidad absoluta de sufragios, nombrará de entre los individuos escogidos por el senado, al presidente de la República.

Art. 80. En los casos de los dos artículos precedentes, siempre que en la votacion ningun individuo obtuviere mayoría absolutamente de sufragios, se repetirá entre los dos que hayan reunido mayor número; si la mayoría respectiva fuere igual en mas de dos individuos, entrarán todos estos á competir en la eleccion; y si uno solo obtuviere esa mayoría, y dos ó mas despues de él igual número de votos, la cámara escogerá primero entre estos, al que haya de competir con aquel.

Art. 81. Siempre que haya empate, la cámara se erigirá en gran comision, para que puedan conferenciar sus individuos con entera libertad. En seguida se repetirá la votacion, y si aun resultare empatada decidirá la suerte.

Art. 82. Solamente en el caso de que el segundo empate se verifique entre dos individuos que compitan para la presidencia de la República, se reunirán las dos cámaras, y votando por departamentos una despues de otra, se tendrá por electo el que obtenga la mayoría absoluta de sufragios, del número total que formen ambas. Si aun resultare empatada la votacion, el congreso la repetirá

computándose los votos por personas y no por departamentos; y si todavia hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 83. Para las elecciones de que hablan los artículos precedentes, deberá haber en cada cámara representantes de dos tercios, á lo menos, del número total de departamentos.

Art. 84. Solo en el caso de que por algun trastorno público, ú otra causa, se imposibilite la reunion de alguna cámara ó del congreso, este podrá designar otros dias distintos de los señalados, para verificar dichas elecciones.

Art. 85. Se espedirá decreto formal de la eleccion de presidente de la República, el cual se publicará solemnemente por el gobierno, y se comunicará al interesado para que se presente á jurar, y tomar posesion en el dia 2 de Enero inmediato. Si el electo no residiere en la capital, el congreso atendida la distancia, le prefijará dia para presentarse.

Art. 86. Las funciones del presidente de la República, terminarán en el dia 2 de Enero del año de la renovacion: podrá ser reelecto, y el cargo será renunciabile por causa justa, calificada por el congreso.

Art. 87. En caso de vacante se procederá á elegir nuevo presidente en los términos que van prefijados, designando el congreso por decreto especial, los dias en que deban verificarse las elecciones; á no ser que la vacante ocurra en el año de la renovacion, ó en el inmediato anterior á ella, pues entonces se aguardará á la eleccion ordinaria.

Art. 28. Entre tanto, gobernará el presidente del consejo, á falta de este el vice-presidente del mismo, y á falta de ambos el consejero secular mas antiguo. Esto mismo se practicará en las faltas temporales del presidente de la